

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 6.º

Ignorándose el domicilio de las personas que á continuación se expresan, he acordado citarlos por medio de este periódico oficial para que se sirvan presentarse en esta Secretaría, Negociado que se menciona, cualquier día no feriado, de doce á cinco de la tarde, para entregarles documentos que les interesan:

- Doña Adelina Astorza.
- Cecilia Cotelo y Gomez.
- María de las Mercedes Cifuentes.
- María de la Paz Blanco.
- Antonia Ruiz Cachupin.
- María de las Nieves Medina.
- Raimunda Gabaldá y Roquet.
- Julia Ginés y Ortiz.
- Tomasa del Barrio.
- Norberta Rodriguez Alto.
- Gabriela Molina Redondo.
- Luisa Ontoñon y Montenegro.
- María de las Candelas Gallego.
- Margarita Camacho y Gallegos.
- Cármen Olivares.
- María Magdalena Perera.
- Isabel Guadaño y Pinares.
- Jacinta Luna Rivas.
- Cármen Lapidra.
- María Cambero.
- María de la Concepcion Cambro-
nero.
- Emilia Reysser y Palacios.
- Amalia Granés y Lopez.
- María Salvadora Gomez.
- Joaquina Senion Santa Coloma.
- María Ramona Martínez Fenell.
- Amalia García Santayana.
- Elvira Saez Romero.
- Casilda Lopez del Carpio.
- María Benavidez Bravo.
- Cármen Torrente.
- Angela Saucar y Rada.
- Concepcion Blancos Osleret.
- Camila Martinez.
- D. Pascual Camacho.
- Guillermo Andrés y Polo.
- Eduardo García Goyena.
- Antonio Gutierrez y Ortiz.
- Vicente del Toro y Tavuel.
- Juan Cabezon.
- Antonio Bayo y Rojas.
- José Hernandez Barrachina.
- Jerónimo Mendez Nuñez.

Madrid 4 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Administracion económica.

Circular.

Siendo varios los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han cum-

plido con lo dispuesto en la orden circular de 22 de Julio último, relativa á la remision á estas oficinas de los estados expresivos del número de cada clase de cédulas personales que necesiten para su distribución entre los obligados al impuesto durante el año económico de 1878-79, esta Administración he acordado prevenirles que si en el término de sexto día no remiten los referidos estados, se nombrarán comisionados plantones á costa de los Alcaldes y Secretarios de los mismos á fin de que recojan el documento reclamado.

Madrid 4 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cuyos débitos hasta fin de Junio de 1877 por consumos, cereales, sal, impuesto personal y 5 por 100 sobre presupuestos municipales no excedan de la vigésima parte de su último presupuesto anual, se servirán manifestar á esta Administración económica en el preciso término de 10 días, contados desde la publicación de este anuncio, si se acogen al beneficio concedido por el párrafo 1.º del art. 13 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio último.

Madrid 4 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Villavieja.

En la noche del día 1.º del actual han desaparecido del prado Molino, de este término, dos caballerías mayores, de la propiedad de Francisca Moreno, vecina de este pueblo, y cuyas señas de las mismas á continuación se expresan:

- 1.ª Una yegua castaña oscura, de seis cuartas de alzada, de nueve años, patizalada de una pata de atras, con unos pelos blancos en la cruz.
- 2.ª Otra yegua negra clara, de cinco años, de cinco cuartas de alzada, con un poco blanco el casco de una extremidad, unos pelos blancos en la cruz, con una rastra al pié ó criando una potra de cinco meses, pelo castaño.

Por lo que encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, prac-

tiquen las más vivas diligencias en averiguacion de dichas caballerías, y habidas que sean, las remitirán á mi disposición, como igualmente á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Villavieja 2 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Juan Martin.—Por orden, el Secretario, Lorenzo Moreno.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército en Segovia y San Ildefonso, Aranjuez, Cuenca y Almaden, se admitirán proposiciones sin limitacion de precios el día 9 del actual, á las once de la mañana, simultáneamente en esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de los expresados puntos con sujecion á las condiciones que sirvieron para aquellas y al adjunto

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar á precios fijos el suministro de..... á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en....., se compromete á verificar dicho servicio con sujecion al pliego de condiciones referido y á los precios de..... pesetas..... céntimos la racion de pan;..... pesetas..... céntimos la de cebada, y..... pesetas..... céntimos el quintal métrico de paja; siendo adjunto la carta de pago, importante..... pesetas que se exigen para la validez de esta proposicion.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en los expresados servicios.

Madrid 2 de Setiembre de 1878.—José María de Manzanos.

Anuncios

Compañía general de Aguas y de Fomento de la Agricultura.

Número 456.—En Madrid, á 6 de Abril de 1878, ante mí D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este ilustre Colegio, de S. M., Real Casa y Patrimonio, de varios Ministerios, etc., con vecindad y fija residencia en esta capital, comparecen los señores:

Excmo. Sr. D. Ignacio de Sabater y Arauco, de 47 años de edad, banquero,

Senador del Reino, ex-Diputado á Cortes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, viudo, con cédula personal de primera clase, expedida por el Alcalde de Málaga con fecha 12 del mes de Diciembre de 1877, distinguida con el número de orden 8.566, domiciliado en la calle de Luzon, núm. 4 duplicado, piso principal.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Nacarinó Brabo, de 58 años de edad, casado, ex-Diputado á Cortes y ex-Subsecretario del Ministerio de Ultramar, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, con certificacion de la cédula personal, expedida en 15 de Enero del año actual, distinguida con el número 11.757 de orden, por la Alcaldía municipal del distrito de Buenavista, domiciliado en la calle de Goya, núm. 8.

D. Miguel Ayllon y Alfolaguirre, de 53 años de edad, Abogado y propietario, casado, con su cédula personal, expedida por el Alcalde de Carabanchel Bajo con fecha 1.º de Diciembre del año último, distinguida con el núm. 437, domiciliado en la calle de Segovia, núm. 19.

Excmo. Sr. D. Manuel Francisco Alvarez y Capra, de 34 años de edad, casado, Abogado, propietario, domiciliado en el paseo de Recoletos, núm. 11, con cédula personal, expedida con el núm. 2.443 por la Alcaldía municipal del distrito de Buenavista en 4 de Octubre de 1877.

D. Ramon Lorite y Sabater, de 31 años de edad, viudo, propietario, quien igualmente presenta su cédula personal de cuarta clase, distinguida con el número 7.671 en 29 del mismo Diciembre del año último por el Alcalde del distrito del Congreso, domiciliado en la calle de la Cruz, núm. 41.

Doy fé como á los referidos señores comparecientes, constandingo sus circunstancias personales, entre otras, de sus referidas cédulas, á que me remito.

Aseguran hallarse en el pleno uso de sus derechos, sin que nada me conste en contrario, y por tanto con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de Sociedad anónima, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, exponen los siguientes

Hechos.

Primero. Que preocupados por la idea de la escasa consideracion que hasta el presente ha obtenido en el país la importantísima cuestion de aguas en sus diferentes aplicaciones, ya para dotar con abundancia á los pueblos, ya para auxiliar la agricultura; fija tambien su vista en el lento y pereroso desenvolvimiento de ésta, así como en la imprescindible necesidad de fomentar la poblacion rural, apenas apreciada por singular anomalía en un país eminentemente agrícola, se han ocupado durante algun tiempo del estudio de las diferentes y profundas cuestiones que con tan altos objetos se relaciona, consagrando á ellos sus desvelos, y resolviéndose á poner en comun sus fuer-

zas para iniciar siquiera la provechosa empresa que con su ejemplo habrán de acometer sin duda inteligencias mejor cultivadas y capitales de más apreciable magnitud.

Segundo. Que entre los diferentes medios que á su consideracion se ofrecian para llevar al terreno de la práctica tan levantados propósitos, optaron resueltamente por el de adquirir una empresa cualquiera que con mayores ó menores elementos se hubiera dado ya á conocer en el país con el fin de que los esfuerzos que empleasen, siquiera fuesen relativamente débiles en un principio, se mostraran inmediatamente como productivos, llevando á la comarca en que se emplearan la consoladora convicción de ser llegada la hora del desarrollo de una verdadera empresa de utilidad pública.

Tercero. Que animados de tal propósito, fijaron su atencion en una empresa, que por lo importante, elevado y antiguo de su origen, así como por lo fecundo de su porvenir, reclama la más privilegiada atencion. Esa empresa lo es la que con el modesto título de *Sociedad anónima de riegos del Valle del Guadiana* tiene su asiento en la Real cédula de 17 de Junio de 1783, que otorgó al Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem la concesion de un canal de riego con aplicacion de las aguas de las lagunas de Ruidera.

Cuarto. Que resueltos á fijar como importante base de sus operaciones las que constituyen el objeto social de la mencionada empresa, se pusieron en inteligencia con las personas más influyentes, y á la vez más interesadas en la prosperidad de la misma, concertando con ellas una fórmula que al significar esencialmente para los accionistas de ella una verdadera reorganizacion implicará la creacion de una empresa de mayor magnitud y llamada al desarrollo de los grandes intereses ya indicados, llegando á convenir solemnemente en que de una parte se llevarán á cabo los trabajos de constitucion de una Compañía, y de otra se legalizarán las operaciones de fusion de ambas empresas por medio de la inmediata aportacion del haber íntegro de la expresada Sociedad anónima de riegos del Valle del Guadiana; y cerciorados ya de que los trabajos relativos á la respectiva Sociedad se hallan adelantados y próximos á ofrecer el benéfico resultado, para los unos como para los otros apetecido, creen llegado el momento de cumplir por su parte lo concertado; y en su virtud, de su libre y espontánea voluntad y en el ejercicio de sus derechos que carecen de toda limitacion para el otorgamiento de la presente escritura de constitucion de Compañía anónima, á tenor de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre de 1869, otorgan: que por la presente constituyen una Sociedad anónima por acciones con la denominacion de *Compañía general de Aguas y de Fomento de la Agricultura*, y establecen al efecto las cláusulas y siguientes

Condiciones.

Primera. La Compañía se registrará por los siguientes

ESTATUTOS

de la Compañía general de Aguas y del Fomento de la Agricultura.

TÍTULO PRIMERO.

FORMACION, OBJETO Y DURACION DE LA COMPAÑÍA.

Artículo 1.º Por los presentes estatutos y con sujecion á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, se constituye una Sociedad anónima por acciones, con la denominacion de *Compañía general de Aguas y de Fomento de la Agricultura*.

Art. 2.º La Compañía tiene por objeto acometer toda empresa de riegos, de derivacion y surtido de aguas potables, y el fomento general de la agricultura, en cuya virtud se propone:

1.º La fusion en la misma, y por lo

tanto la absorcion absoluta de los derechos y acciones de la actual Sociedad anónima de riego del Valle del Guadiana, constituida en 16 de Marzo de 1874, mediante acta autorizada por el Viceconsulado español en París, cuyo haber consiste:

(a) En un canal de riego enteramente concluido, de 58 kilómetros de longitud, dos y medio metros de altura y seis á ocho metros de anchura, comprendiendo los malecones. Este canal se halla situado en término municipal de Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad-Real; toma sus aguas del alto Guadiana ó lagunas de Ruidera, en virtud de concesion hecha al Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem por Real cédula de 17 de Junio de 1783, y arranca del sitio denominado *Atajadero*, terminando en la llamada *Alameda Real de Cervera*.

(b) En cinco molinos harineros, emplazados sobre el expresado canal, conocidos con los nombres de *La Parra*, *Santa Marta*, *Membrilleja*, *Cuervo* y *Tejado*; los cuatro primeros en explotacion, y el quinto en reparacion; dotados el primero, segundo y cuarto con tres piedras, y el tercero con dos.

(c) En 42 kilogramos de regueras para la distribucion de las aguas del cauce.

(d) En 16 esclusas de distribucion, con sus obras de mampostería.

2.º La explotacion de los mencionados canal de riego y molinos harineros, así como de cualesquiera otros canales cuya concesion se obtenga, ó molinos, ya harineros, ya de cualesquiera otra aplicacion que en los canales de la Compañía puedan emplazarse, poniendo, tanto al expresado canal del Gran Prior, como á los demás cuya concesion se obtenga, dentro de las condiciones y al amparo de los beneficios de las leyes de 3 de Agosto de 1866 y 20 de Febrero de 1870.

3.º La compra y explotacion ó venta de terrenos regables con aguas de los canales de la Compañía.

4.º La derivacion de aguas potables, y suministro de las mismas á los pueblos á medida que se obtengan las oportunas concesiones.

5.º El planteamiento y desenvolvimiento del sistema de cultivo agrícola mecánico, ya en terrenos propios de la Compañía, ya en los ajenos, mediante la adquisicion y alquiler de las máquinas reconocidas como de mayor precision y utilidad para todas las faenas indispensables al más fecundo aprovechamiento de los campos.

6.º El fomento de la agricultura por medio de anticipos, ya sea en semillas, ya en metálico, á los pequeños propietarios.

7.º El fomento de la poblacion rural á tenor de las disposiciones vigentes.

8.º Verificar con arreglo á las leyes la fusion de otras Sociedades de análogo objeto social.

9.º La explotacion de abonos para el aumento y mejora de la produccion.

Art. 3.º La duracion de la Compañía se fija en 50 años, á contar desde la fecha de su constitucion.

Art. 4.º El domicilio social se fija en Madrid, pudiendo en caso necesario establecerse sucursales con las atribuciones especiales que se determinen.

Art. 5.º Llegado el caso de obtener concesiones de otros canales ó de derivacion y suministro de aguas potables, ó cuando lo exigieren las necesidades creadas por el desenvolvimiento de los objetos expresados en los párrafos quinto, sexto, sétimo y octavo del art. 2.º, podrá la Compañía ampliar su capital social, prolongar su duracion y reformar en lo necesario los presentes estatutos con sujecion á las disposiciones legales de la materia respectiva.

TÍTULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL.

Art. 6.º La primera emision del capital social se fija en la cantidad de 19 millones de reales vellon, ó sean 5 millones de francos, equivalentes á 200.000 libras esterlinas.

Ese capital estará representado por 10.000 acciones de á 1.900 rs., ó sean

500 francos, equivalentes á 20 libras esterlinas.

La Compañía podrá constituirse en el momento en que se halle suscrita la quinta parte del capital social, ó sean 2.000 acciones.

Art. 7.º Las acciones serán al portador é indivisibles. Los coparticipes de una accion están obligados á hacerse representar por una sola persona en sus relaciones con la Compañía.

Art. 8.º Las 10.000 acciones expresadas en el art. 6.º son la equivalencia del capital en que los fundadores de la antigua *Sociedad anónima de riego del Valle del Guadiana* y de la que por los presentes estatutos se constituye, han valorado, segun contrato preliminar; las aportaciones que han de tener lugar mediante la fusion de ambas Sociedades y el cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo, art. 2.º de estos estatutos, en lo relativo al canal del Gran Prior; y por lo tanto se emitirán dichas acciones, haciendo constar en las mismas, á tenor de lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, que tienen verificado su total desembolso, no hallándose afectas á dividiendo alguno pasivo.

Art. 9.º Las acciones se redactarán en los idiomas castellano y francés; se cortarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas de dos Vocales del Consejo de administracion, la toma de razon de la contabilidad de la Compañía y el sello de ésta.

Cada accion contendrá 20 cupones señalados con los números del 1 al 20, además del número de orden de la accion á que correspondan; pero sin contener ni fecha de vencimiento, ni expresion de importe. Agotados los cupones, se renovará la hoja de ellos, anotándolo en el título.

Art. 10. Las acciones representan una parte proporcional á su número del haber social, y tienen derecho á una parte igualmente proporcional de los beneficios líquidos. La adquisicion de una ó más acciones presupone la conformidad absoluta con los estatutos y reglamentos de la Compañía, así como con los acuerdos legítimos de la junta general y del Consejo de administracion.

Art. 11. Los accionistas tienen derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Compañía, exigiendo un resguardo nominativo. Este resguardo sólo será transmisible por endoso hecho ante la Contabilidad de la Compañía y autorizado con su toma de razon.

Art. 12. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán por motivo alguno exigir que se retengan ni intervengan los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclase para nada absolutamente en la administracion de ésta; debiendo, para ejercitar sus derechos, atenerse á los presentes estatutos, á los inventarios y cuentas sociales, y á las resoluciones de la junta general y del Consejo de administracion en lo que respectivamente fuere de sus atribuciones.

Art. 13. Las acciones de la Compañía, á tenor de la legislacion vigente, tendrán la consideracion de efectos públicos para los efectos de la forma de su contratacion.

TÍTULO III.

DE LOS VALORES FIDUCIARIOS.

Art. 14. La Compañía podrá emitir libremente obligaciones con las condiciones que estime oportunas; pero habiendo de poner cada emision en conocimiento del público, del Gobierno y del Gobernador de la provincia dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

Las mencionadas obligaciones que la Sociedad emita serán necesariamente hipotecarias, cumpliéndose severamente las prescripciones legales en lo relativo á la inscripcion de la escritura en que se consigne la emision respectiva en el Registro de la propiedad que corresponda.

Art. 15. Para toda la emision de obligaciones se tendrá presente lo dispuesto en el párrafo sexto, art. 107 de la ley hipotecaria, entendiéndose y haciéndose

dose constar en los respectivos títulos de las emisiones siguientes á la primera que éstas guardarán el orden de preferencia con arreglo á su fecha y á la de su inscripcion en el Registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza del canal, ó propiedad que se hipoteque, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Ese consentimiento no podrá entenderse concedido si no media la conformidad de votos de los tenedores de las dos terceras partes del capital en obligaciones.

Art. 16. En todo título de obligacion se harán constar: la serie de la emision; el número de obligaciones que comprenda; un extracto del cuadro de amortizacion, y la indicacion de que el hecho de la circulacion de los títulos presupone que la emision á que pertenecen se ha hecho constar en solemne escritura hipotecaria; dándose á la vez una idea general de los bienes afectos.

Art. 17. La circulacion de obligaciones de la Compañía, sin que su emision conste en escritura especial hipotecaria, lleva consigo la responsabilidad inmediata, civil y criminal del funcionario de la Compañía á cuya custodia se hubieren confiado, así como la de los Administradores que hubieren dispuesto dicha circulacion.

Art. 18. Una vez hecha constar en escritura pública hipotecaria una emision de obligaciones, podrán entregarse éstas á la circulacion mientras se gestiona y obtiene su inscripcion en el Registro de la propiedad; pero incurrirán en responsabilidad, tanto civil como criminal, los Administradores que despues del otorgamiento de la expresada escritura, y ántes de su inscripcion, autoricen contratos que se antepongan á aquella en la inscripcion.

Art. 19. Es absolutamente aplicable á las obligaciones hipotecarias de la Compañía lo dispuesto en los precedentes artículos 7.º, 9.º, 11, 12 y 13.

Art. 20. Los sorteos para la amortizacion de obligaciones hipotecarias tendrán lugar precisamente en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año, anunciándose el pago en la primera quincena del mes siguiente con plazo máximo de 30 dias.

Estos sorteos se verificarán por bolas, extrayéndose tantas de estas cuantas sean las obligaciones que deban amortizarse.

Los pagos por amortizacion de obligaciones y vencimiento de sus cupones habrán de hacerse, bien en Madrid, bien en París ó Londres, segun el que de éstos fuere el domicilio de los respectivos tenedores.

Art. 21. Inmediatamente despues de otorgada la escritura solemne de aportamiento á la Compañía del haber de la actual Sociedad anónima de riego del Valle del Guadiana, especificado en el párrafo primero del art. 2.º de los presentes estatutos, se procederá por el Consejo de administracion á la emision de 3.000 obligaciones con hipoteca del expresado haber.

Estas obligaciones serán de un valor nominal cada una de 1.520 rs. vn., equivalentes á 400 francos, con interés anual de 76 rs., equivalentes á 20 francos, pagaderos por semestres vencidos.

Las expresadas obligaciones hipotecarias se aplicarán por el Consejo de administracion al desenvolvimiento del objeto social á medida que las necesidades lo exijan, disponiendo, segun le dicte su celo, la forma y condiciones de la negociacion de los expresados valores.

TÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑÍA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 22. La Administracion de la Compañía se ejercerá por la junta gene-

ral de accionistas y por un Consejo de administracion.

Art. 23. La junta general, constituida con sujecion á los preceptos de los estatutos, representa á la totalidad de los accionistas, obligándoles por lo tanto sus acuerdos.

Art. 24. La junta general se constituye por la reunion de los accionistas poseedores de 10 acciones por lo ménos con 20 dias de antelacion al de la convocatoria para la reunion.

Los que aspiren á formar parte de ella depositarán en Madrid en la Caja social, y en provincias ó en el extranjero en poder de los comisionados que señale la Administracion, las acciones que les den derecho de asistencia con 15 dias de antelacion al designado para la reunion en la convocatoria.

Un resguardo nominal expedido por la Caja ó comisionado respectivo acreditará el dia y hora en que se hubiere verificado el depósito, poniéndose de manifiesto á los accionistas que lo deseen la lista de los que tengan derecho á concurrir á la junta.

Art. 25. La junta general se reúne ordinariamente una vez al año bajo la responsabilidad del Consejo de administracion, y extraordinariamente cuantas veces la convoque el Consejo ó lo exijan accionistas tenedores del 20 por 100 al ménos de las acciones.

Art. 26. El Consejo de administracion se compondrá de 14 Vocales accionistas, poseedores al ménos de 50 acciones, y ejercerá sus funciones, ya directamente, ya por medio de una comision ejecutiva, elegida de entre sus Vocales.

El número de consejeros ó administradores podrá ampliarse por la junta general á medida que á su juicio lo exijan las necesidades de la Compañía, pudiendo tambien usar de esta autorizacion el Consejo, aunque con carácter provisional y salva confirmacion de la junta, en el caso de obtenerse nuevas aportaciones.

Art. 27. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez cada mes, y extraordinariamente cuantas veces lo acuerde el Presidente.

CAPÍTULO II.

De la junta general.

Art. 28. La reunion anual de la junta general de accionistas tendrá lugar precisamente dentro del mes de Mayo.

Art. 29. Las convocatorias se insertarán con 30 dias al ménos de anticipacion en la *Gaceta* oficial de Madrid y en el periódico ó periódicos, ya nacionales, ya extranjeros, que acuerde el Consejo de administracion, si estimare oportuna mayor publicidad.

Art. 30. Los accionistas podrán hacerse representar en la junta general por otros accionistas que tengan el derecho personal de asistencia. Esta representacion ha de hacerse constar en las oficinas de la Compañía, previamente con ocho dias de antelacion al señalado para celebracion de la junta.

Si fuera de ese plazo de ocho dias se presentare alguna autorizacion, quedará á juicio de la comision directiva de la sesion calificarla y aceptarla, ó negarla.

Art. 31. Para constituir legítimamente la junta general es indispensable que, sea cual fuere el número de los concurrentes, representen, ya directa ó personalmente, ya en virtud de la establecida en el artículo anterior, la mitad más una al ménos de las acciones que tenga emitidas la Compañía.

Art. 32. Cuando por falta de representacion bastante en los concurrentes no pudiera celebrarse una junta general, ya ordinaria, ya extraordinaria convocada por primera vez, se procederá á una segunda convocatoria, hecha en los mismos términos que la anterior; pero expresando en ella los puntos todos que han de ser objeto de deliberacion, así como que serán válidos, á los efectos del artículo 23, los acuerdos que se adopten respecto de los puntos anunciados, sea cual fuere el número de los concurrentes y la

suma de capital en acciones que representen.

Art. 33. El Presidente del Consejo de administracion y el Secretario de la Compañía, lo serán tambien de la junta general, á no adoptarse por ésta disposicion alguna en contrario.

Para constituir la comision directiva de la sesion se asociarán cuatro accionistas, que serán los dos que representen en el acto mayor número de acciones y los dos que representen el menor.

En los asuntos que se sometan á resolucion de la comision directiva tendrán todos los Vocales igualdad de voto, excepto en caso de empate, que decidirá el que de entre ellos represente mayor número de acciones.

Art. 34. Constituida la comision directiva de la Junta general, se procederá ante todo á la lectura de los artículos de los estatutos que hagan referencia á la misma; despues se leerá el anuncio de convocatoria, y se formará la lista de los individuos presentes con el cómputo de votos que á cada uno corresponden, publicándose y sometiéndose á discusion y votacion.

Art. 35. Aprobados la lista de concurrentes y el cómputo de votos, declarará el Presidente constituida legítimamente la Junta general de accionistas de la Compañía á los efectos del artículo 23 de los presentes estatutos, disponiendo que se dé cuenta por el Secretario de los asuntos que deban ser objeto de deliberacion.

Art. 36. Los acuerdos de la Junta general se adoptarán por mayoría relativa en votacion pública, con la única excepcion de los acuerdos que se refieran, ya á la eleccion de personas, ya á sus actos, que deberán adoptarse en votacion secreta.

Cada concurrente tendrá derecho á emitir un voto por cada 10 acciones que en el acto represente.

Art. 37. Siempre que se reuna la junta general, celebrará cuantas sesiones fueren necesarias para el despacho de los asuntos sometidos á su resolucion y amplio ejercicio de sus funciones.

Art. 38. La comision directiva de la junta general fijará el orden de discusion con presencia de los datos que por conducto de la Secretaría general facilite el Consejo de administracion, y teniendo á la vez en cuenta las proposiciones escritas que presenten los accionistas.

Art. 39. Las deliberaciones y acuerdos de la junta general se extenderán en actas en que se insertarán la lista de individuos presentes y el concepto de votos, así como la declaracion que previene el artículo 35, suscribiéndose por todos los individuos de la comision directiva.

Estas actas se consignarán en un libro especial custodiado por la Secretaría, la cual, previo acuerdo del Consejo ó de su Presidente, y con el V.º B.º de éste, expedirá las certificaciones que se reclamaren, imprimiéndolas el sello de la Compañía.

Art. 40. Es de la exclusiva competencia de la junta general de accionistas:

1.º Nombrar y separar, cuando hubiere sobrados motivos para ello, los individuos del Consejo de administracion y el Secretario general de la Compañía.

2.º Aprobar, ó desaprobado, oyendo previamente el dictamen escrito de una comision de su seno, las cuentas y balances de la Compañía.

3.º Acordar la distribucion de los beneficios repartibles, salvo los casos en que la distribucion conste en estos estatutos.

4.º Acordar la emision de obligaciones hipotecarias, el aumento del capital, la prolongacion de la existencia social, la modificacion de los estatutos, la fusion de otras Sociedades y la disolucion de la Compañía, si se creyera necesario, ántes del término de duracion marcado en el artículo 3.º

5.º Todo contrato que exija como garantía la hipoteca especial de los inmuebles de la Compañía.

Art. 41. La junta general podrá delegar en el Consejo de administracion

cualquiera de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, siempre que su acuerdo conste por el voto conforme de accionistas que represente en el acto de aquel el 80 por 100 del capital de acciones que haya servido para el cómputo de votos.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de Administracion.

Art. 42. El Consejo de administracion se renueva de por mitad cada cinco años. Los Vocales que hayan cumplido el tiempo de su encargo pueden ser reelegidos. La primera renovacion tendrá lugar por sorteo, y las sucesivas cesando los más antiguos.

Art. 43. No podrá ponerse en posesion de su cargo á ningun Vocal del Consejo de administracion sin que previamente haya depositado en la Caja social, y en garantía de su desempeño, 50 acciones de la Compañía, que le serán devueltas despues de la aprobacion de las cuentas de la época en que hubiere ejercido el cargo.

Art. 44. El cargo de Vocal del Consejo de administracion será retribuido en razon á la asistencia á sus deliberaciones, abonándose á cada uno la suma de 100 pesetas por cada sesion á que concurra personalmente, y 50 por las á que concurran por medio de representante, á tenor del art. 48.

Art. 45. El Consejo elegirá anualmente, en la sesion inmediata posterior á la de la junta general de accionistas, un Presidente y un Vicepresidente de entre sus Vocales.

Art. 46. Tambien designará el Consejo de entre sus Vocales dos individuos para constituir la comision ejecutiva. Esta comision se renovará siempre que el Consejo se renueve, pero siendo reelegibles sus individuos.

El Presidente de la Sociedad se considerará como Presidente y Vocal nato de la comision ejecutiva, teniendo en ella voz y voto siempre que juzgue oportuno tomar parte en las deliberaciones de la misma.

Art. 47. En caso de vacante de la tercera parte de los cargos de Vocales del Consejo, podrá éste proveerlos provisionalmente en accionistas que llenen las condiciones de los artículos 26 y 43, los cuales funcionarán hasta la reunion de la próxima junta general.

Art. 48. Los individuos del Consejo de administracion podrán residir lo mismo en España que en el extranjero, teniendo la facultad de hacerse representar en las sesiones por medio de alguno de sus compañeros, previa autorizacion especial y escrita, concedida cada mes, por medio de carta duplicada al Presidente y al representante, confrontadas por el Consejo.

Art. 49. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría relativa de votos presentes ó representados. Caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 50. El Consejo de administracion, reunido por efecto de primera convocatoria, no podrá deliberar sin la concurrencia de siete Vocales presentes ó representados; pero si hecha la segunda convocatoria no concurren suficiente número de Vocales, serán válidos los acuerdos que adopten los que concurran, sea cual fuere su número, contrayendo con ello responsabilidad mancomunada los Vocales que sin causa legítima hubieran dejado de concurrir.

Art. 51. La falta de concurrencia, ya personal, ya por medio de representacion á tres convocatorias consecutivas hechas para celebrar sesion del Consejo se entenderá por renuncia tácita del cargo, á no mediar previa excusa legítima, hecho constar en las actas respectivas.

Llegado el expresado caso, declarará el Consejo la vacante en la primera sesion inmediata.

El Vocal que incurra en renuncia tácita no podrá volver á ser reelegido sino por unanimidad de votos en la Junta general.

Art. 52. Los individuos del Consejo de administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones con-

traidas en nombre y por cuenta de la Sociedad dentro de los límites que marcan estos estatutos, á no ser que con sus acuerdos y actos, y excediéndose de su mandato, causaren perjuicio á la Sociedad ó á tercero.

Art. 53. Los acuerdos del Consejo de administracion constarán en actas firmadas por todos los concurrentes, no pudiéndose proceder á celebrar sesion alguna sin que previamente se apruebe el acta de la anterior, rubricando todos su borrador, y se firme la precedente á ésta en el libro correspondiente.

El Secretario, bajo su responsabilidad, rehusará autorizar toda sesion en que no se cumpla la precedente disposicion.

La responsabilidad consistirá en la pérdida del haber, á contar desde el momento de la trasgresion de este artículo, sea cual fuere la época en que se advirtiere.

Dado el caso previsto en este artículo, se pondrá en conocimiento de la próxima junta general para la resolucion que corresponda.

Art. 54. Las copias y extractos de las actas del Consejo, para que merezcan fe, han de ser certificadas por el Secretario, visadas por el Presidente y selladas con el de la Compañía.

Art. 55. Corresponde al Consejo de administracion:

1.º El cumplimiento de todos los acuerdos de la junta general.

2.º Todas las funciones de administracion de la Compañía necesarias al cumplido desenvolvimiento de su objeto social, que no estén declaradas expresamente de la exclusiva competencia de la junta general de accionistas en el artículo 40 de estos estatutos.

3.º El estudio y preparacion de los asuntos que son de la competencia de la junta general, á fin de someter á ésta, con su informe, los oportunos proyectos.

4.º La aprobacion del reglamento ó reglamentos que fueren necesarios para el desenvolvimiento de los estatutos ó para regularizar las empresas especiales que constituyen el objeto social.

5.º La remocion y sustitucion de los individuos de la comision ejecutiva, lo cual habrá de verificarse con causa justificada y bajo su responsabilidad ante la junta general.

6.º Ejercer la representacion de la Compañía en cuantos actos deba ésta intervenir, ya no reclamando, ya haciendo frente á reclamaciones.

Esta facultad podrá libremente delegarse, ya para comparecer en juicio, ya para gestionar fuera de él.

CAPÍTULO IV.

De la comision ejecutiva.

Art. 56. Corresponde á la comision ejecutiva:

1.º Ejercer la representacion de la Compañía cuando el Consejo de administracion no acuerde expresamente hacerlo por sí, pudiendo en su virtud autorizar agentes ó investir de poderes á Procuradores y llevar la firma social, excepto en las relaciones con el Gobierno y en los demás casos que el uso y costumbre reservan al Presidente de la Compañía.

2.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de administracion con la exactitud y puntualidad precisas.

3.º Proponer al Consejo de administracion el nombramiento y destitucion de los empleados y cualquiera funcionario de la Compañía, así como el sueldo y beneficios de que deban disfrutar.

4.º Suspender á los empleados de la Compañía que lo merecieran hasta la primera reunion del Consejo.

5.º Promover con celo el desenvolvimiento del objeto social, ejerciendo los actos de direccion y gerencia de la Compañía, en cuanto no se monoscaben las facultades ó contraríen los acuerdos del Consejo de administracion de que emanan sus funciones.

6.º Preparar por medio del necesario estudio, y las observaciones, informes y proyectos oportunos, el ejercicio de las funciones encomendadas al Consejo.

7.º Formar el balance y cuentas anuales, ya generales, ya parciales, de cada año y servicio especial, presentándolas con oportunidad al Consejo á fin de que éste pueda informarlas para ante la junta general de accionistas.

8.º Adoptar en momentos especiales de reconocida urgencia las disposiciones que juzgue conducentes á evitar perjuicios, dando inmediata cuenta al Consejo cuando el asunto fuera de gran importancia ó trascendencia para los intereses de la Compañía.

9.º Ejercer la Ordenacion de Pagos de la Compañía.

Art. 57. La comision ejecutiva habrá de reunirse diariamente, sin perjuicio de que semanalmente turnen sus Vocales en la permanencia que fuera necesaria en las oficinas de la Sociedad para llevar la firma y acordar las disposiciones urgentes.

La falta de concurrencia de un Vocal á la comision ejecutiva por espacio de tres dias consecutivos á las oficinas de la Sociedad ó á tres sesiones tambien consecutivas del Consejo de administracion, sin hacer constar previamente excusa legítima, se entenderá por renuncia tácita que bajo concepto alguno puede dejar de considerarse aceptada.

Cualquiera tolerancia en este punto por parte de los demás Vocales de la comision llevará consigo el pago por éstos del haber del Vocal de que se trata. Lo mismo sucederá con el Consejo si la tolerancia fuere suya, no pudiendo figurar en cuentas, bajo la responsabilidad de cuantos intervengan en ellas, los haberes del Vocal á que se viene haciendo referencia.

Art. 58. La comision ejecutiva consignará sus acuerdos en un libro especial de actas, distribuyendo entre sus Vocales la ejecucion de aquellos; haciendo constar esa distribucion en el acta oportuna, y ejerciendo el cargo de Secretario de la misma el Secretario general de la Compañía.

Art. 59. En sus relaciones con los funcionarios y empleados de la Compañía, los individuos de la comision ejecutiva ejercerán individualmente la representacion de ésta, debiendo considerarse sus actos personales como emanados de acuerdos de aquella.

Art. 60. Los individuos de la comision ejecutiva disfrutarán cada uno de un haber fijo anual de 7.500 pesetas, y de una remuneracion tambien anual y fija para gastos de viaje de 2.500 pesetas, sin que deban percibir nada por su asistencia precisa á las sesiones del Consejo de administracion.

En los casos de viaje acordados por la comision ejecutiva, y hechos constar en sus actas los gastos abonables á los Vocales de la misma, serán sólo los de locomocion.

TÍTULO V.

CONTABILIDAD DEL HABER SOCIAL.

Art. 61. La contabilidad de la Compañía partirá de un inventario general y minucioso del activo y pasivo de la misma, formado con presencia de las aportaciones y de los contratos preliminares ó simultáneos á la constitucion de la Compañía, y de los cuales nazcan derechos ó obligaciones de inmediata ó posterior satisfaccion ó cumplimiento.

Art. 62. El encargado de la contabilidad de la Compañía presentará en los primeros ocho dias de cada mes á la comision ejecutiva, y ésta examinará y consignará en sus actas, un estado expresivo del movimiento de fondos ocurrido en el mes anterior; otro comprensivo de los derechos y obligaciones que hubieren quedado en descubierto, y otro de las obligaciones á satisfacer en el mes corriente, y derechos á realizar en el mismo. Se someterán á exámen del Consejo de administracion en cada una de sus reuniones todos los estados formulados desde la anterior.

Art. 63. El 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de la Compañía, formándose el balance general.

Art. 64. Las cuentas del año anterior,

el inventario y el balance general se hallarán de manifiesto en las oficinas generales de la Compañía, desde 1.º de Abril de cada año hasta que termine sus sesiones la junta general ordinaria de accionistas, á fin de que éstos, sea cual fuere el número de acciones que posean, puedan examinarlas y hacer sus observaciones, bien á la comision ejecutiva, bien al Consejo de administracion, bien á la junta general; pero entendiéndose que ésta no admitirá reclamaciones contra las cuentas, el inventario ó el balance; sino en el caso de que hayan sido desatendidas por el Consejo; no oyéndolos éste tampoco, sino en queja de no haber sido apreciadas por la comision ejecutiva.

Art. 65. La comision ejecutiva tendrá la obligacion ineludible de reunirse para examinar los reparos que se ofrezcan á las operaciones de contabilidad, llamando á su seno á los accionistas que las formulen, y dictando y haciendo constar en actas el acuerdo.

Art. 66. De todos los reparos que se formulen á las cuentas se dará conocimiento á la junta general, con noticia de los acuerdos que en su vista se hayan dictado, aun cuando no lo soliciten los respectivos accionistas. La junta general dictará en su vista la resolucion que correspondiera.

TÍTULO VI.

DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.

Art. 67. Se entenderá por beneficio el excedente que ofrezcan los productos obtenidos en las operaciones llevadas á cabo respecto de sus gastos, incluyéndose en éstos los intereses y amortizacion de obligaciones hipotecarias.

Art. 68. Los beneficios expresados en el artículo anterior se distribuirán en la siguiente forma:

1.º Se deducirá un 10 por 100 para formar un fondo de reserva hasta que su cifra alcance la del 50 por 100 del capital social.

2.º Hecha esta deduccion, se abonará á los accionistas un dividendo del 6 por 100 del capital nominal.

3.º Del sobrante se aplicará una cantidad equivalente al 20 por 100 de los beneficios á recompensar la Administracion, distribuyéndose entre el Consejo, la comision ejecutiva y los funcionarios y empleados de la Compañía, en proporcion á los haberes que en el año hubieren devengado.

4.º El saldo que resultare se distribuirá á los accionistas como segundo dividendo.

Art. 69. El fondo de reserva sólo podrá aplicarse á las atenciones y negociaciones que expresamente acuerde la junta general de accionistas.

Art. 70. Los dividendos señalados á las acciones que no fueren reclamados en el período de cinco años, á contar desde la fecha de la reunion de la junta general en que se acuerden, quedarán á beneficio de la Compañía.

Art. 71. Cuando el Consejo de administracion se halle suficientemente persuadido de que los beneficios obtenidos en un semestre permiten repartir un interés de 3 por 100 á las acciones, hará el llamamiento y verificará el pago.

TÍTULO VII.

DISOLUCION DE LA COMPAÑÍA.

Art. 72. Si de algun balance resultara la pérdida de la mitad del capital social, se convocará inmediatamente la junta general de accionistas, y en ella se declarará disuelta la Compañía, procediéndose á su liquidacion si la junta no adoptara alguna forma de reorganizacion.

Art. 73. Declarada en liquidacion la Compañía, cesará el Consejo de administracion, sustituyéndose una Comision liquidadora, nombrada por la junta general, la cual determinará expresamente las funciones que aquella haya de ejercer.

TÍTULO VIII.

DEL FUERO COMPETENTE.

Art. 74. Los derechos declarados en el art. 11 de la ley de 19 de Octubre de

1869 habrán de ejercitarse precisamente ante los Tribunales del fuero ordinario de esta capital, si no se consiguiese que los reclamantes opten por someterse á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 75. Los que contraten en nombre de la Compañía establecerán en los respectivos documentos la obligacion de los contratantes á comprometer á la decision de amigables componedores en esta capital las cuestiones que puedan surgir y que tengan relacion más ó menos directa con los respectivos contratos.

Segunda. Otorgada que sea la escritura de fusion y aportacion del haber de la Sociedad anónima de riego del Valle del Guadiana, é inscrita en el Registro de la propiedad de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad-Real, se verificará el canje de acciones de la presente Compañía por las de la antigua en la proporcion acordada en convenios preliminares.

Tercera. El Consejo de administracion de la Compañía designará, para concurrir al otorgamiento de la escritura de fusion y aportacion, un Vocal del mismo, el cual absorberá para dicho acto y por el hecho de su nombramiento la absoluta representacion de esta Compañía, teniendo las obligaciones que contraiga la misma fuerza y validez legal que si directamente fueran contraidas por la junta general.

Bajo cuyas condiciones y estatutos formalizan la presente escritura, que se obligan á guardar y cumplir por sí y á nombre de todos los accionistas que en adelante faesen de la referida Sociedad anónima en la manera más lata que permitan nuestras leyes.

ADVERTENCIAS.

Yo el Notario prevengo:

Primero. Que la copia de esta escritura se ha de presentar dentro de los 30 dias siguientes á su fecha en la oficina de liquidacion de esta capital para satisfacer á la Hacienda pública los derechos que devengue dentro de los 16 siguientes á su presentacion, bajo las penas y multas establecidas en disposiciones legales vigentes.

Segundo. Que la misma copia se ha de presentar dentro de los 15 dias siguientes, con testimonio de la misma, en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo la pena de no producir accion; y que su constitucion se hará constar por medio de acta notarial, segun lo prescrito en la citada ley de 19 de Octubre.

En corroboracion de todo firmarán, siendo testigos D. Alejandro Largacha y Lopez y D. Santiago Ruiz y Jouve, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo segun aseguran.

Procedo yo el Notario á la lectura de este documento, por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, previa instruccion del derecho que para ello les asiste, y de cuanto queda consignado tambien doy fe.—Miguel Ayllon y Altolaguirre.—Manuel Francisco Alvarez.—R. Lorite.—Alejandro Largacha.—Santiago Ruiz.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio, de varios Ministerios, etc., libro esta primera copia, día de su otorgamiento, á instancia del Excelentísimo Sr. D. Ignacio Sabater, en un pliego sello 1.º, núm. 12.834, y 22 del 11.º, números 3.298.126 al 47, quedando anotada en su matriz con el 456.—Luis Gonzalez Martinez.

ACTA.

Número 457.—En Madrid, á 6 de Abril de 1878, ante mí D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio, de varios Ministerios, etc., con vecindad y fija residencia en esta capital, comparezcan los señores

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ignacio Sabater, y Arauco, de 47 años; banquero, viudo, Senador del Reino, etc.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Nacarino Brabo, de 58 años, casado, ex-Diputado á Córtes.

D. Miguel Ayllon y Altolaguirre, de 53 años, casado, Abogado y propietario. Excmo. Sr. D. Manuel Francisco Alvarez y Capra, de 34 años, casado, Abogado y propietario.

D. Ramon Lorite y Sabater, de 31 años, viudo, propietario.

Todos de esta vecindad, á quienes doy fe conozco, constando sus circunstancias personales de sus respectivas cédulas, á que me remito y dicen:

Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han formado Sociedad anónima por acciones con la denominacion de *Compañía general de Aguas y de Fomento de la Agricultura*; y en atencion á hallarse suscritos por más de la quinta parte de las acciones de que consta de conformidad con el art. 6.º de los estatutos, en la forma siguiente:

Excmo. Sr. D. Ignacio Sabater, dos mil acciones	2.000
Excmo. Sr. D. José Nacarino Brabo, cincuenta	50
D. Miguel Ayllon y Altolaguirre, ciento	100
Excmo. Sr. D. Manuel Francisco Alvarez, cincuenta	50
D. Ramon Lorite, cincuenta	50
TOTAL	2.250

Resultando cumplimentado lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dan por constituida dicha Sociedad.

Acto continuo, y en virtud de lo acordado en la escritura social, se procedió á la eleccion y nombramiento de los señores que habian de componer el Consejo, quedando formado del modo siguiente:

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ignacio Sabater y Arauco, Senador del Reino, ex-Diputado á Córtes.

Excmo. Sr. D. José de Carvajal, ex-Ministro de Estado y de Hacienda.

Excmo. Sr. D. Manuel María de Santa Ana, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Antonio del Rey, Teniente General, ex-Ministro de la Guerra, Senador del Reino.

Excmo. Sr. Conde de las Almenas, Diputado á Córtes.

Excmo. Sr. D. José Nacarino Brabo, ex-Diputado á Córtes y ex-Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

Sr. Vizconde de la Torre de Luzon, propietario.

Sr. D. Miguel Ayllon y Altolaguirre, propietario.

Excmo. Sr. D. Manuel Francisco Alvarez Capra, propietario.

Sr. D. Ramon Lorite y Sabater, propietario.

Y Secretario general de la Compañía á D. Jorge Mallis y Petit, reservándose el Consejo de administracion la facultad de designar cuatro personas para completar el Consejo tan luego como se otorgue la escritura de aportacion del haber de la *Sociedad anónima de riegos del Valle del Guadiana*.

Queda terminado este acto; y para que conste, en cumplimiento á lo prescrito en la citada ley de 19 de Octubre, extendiendo la presente acta que firman dichos señores con los testigos D. Fermin Menendez y Ruiz y D. Felipe Jimenez y Plaza, de esta vecindad, y sin impedimento para serlo, segun aseguran.

Procedo yo el Notario á la lectura de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, previa instruccion del derecho que para ello les asiste, y de cuanto queda consignado tambien doy fe.—I. Sabater.—José Nacarino Brabo.—Manuel Francisco Alvarez.—R. Lorite.—Manuel Ayllon y Altolaguirre.—Fermin Menendez.—Felipe Jimenez.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

Corresponde con su original, al que me remito, el cual queda unido á mi protocolo de instrumentos públicos del corriente año con el núm. 457, y á instancia del Excmo. Sr. D. Ignacio Sabater, expido la presente copia en dos pliegos sellos 10.º, números 633.549 y 633.574, en Madrid el mismo día de su fecha.—Luis Gonzalez Martinez.—Tiene una rúbrica. 44—P.